

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00233-00
DEMANDANTES: ESTER CARABALI BALLESTEROS CC. 25.669.555,
YOVANA MINA MINA CC. 34.374.719
BLADIMIR MINA POSSU CC. 16.845.489
LUIS EDUAR MINA CARABALI CC. 1.130.944.199
LEIDY YAHAM MINA POSSU CC. 38.671.654
JHON FADER MINA CARABALI CC. 1.062.281.538
JANA YINETH MINA CARABALI CC. 1.130.945.764
KEVIN STIVEN MINA CARABALI CC. 1.130.950.653
DEMANDADO: JADER MINA CC. 16.822.999



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 814

Mediante providencia que antecede, auto número 683 del 25 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia. Siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, procede el despacho revisar la viabilidad de la misma.

Si bien en la providencia aludida se señalaron cuatro defectos, que debían de subsanarse, encuentra esta judicatura que:

1. Frente a la primera anomalía, encuentra este despacho que se subsanó como lo solicitó del despacho.
2. En relación al segundo defecto, el mismo fue subsanado.
3. En tanto al tercer punto indicado, en el cual se dijo lo siguiente:

*(...) Tanto en el **escrito de la demanda de sucesión intestada**, como en el **inventario de bienes y avalúo, partición y adjudicación de hijuelas**, se hace referencia a un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-422329, ahora, tanto en el certificado de tradición como en el poder aquí aportado se citan el número de matrícula inmobiliaria 132-42329, por tanto considera el despacho que dicho defecto debe ser subsanado, debido a que no cumple con lo estipulado en los numerales 5 y 6 del art 82 del C.G.P.*

Encuentra este despacho, que se allegó la subsanación del **inventario de bienes y avalúo** y la **partición y adjudicación de hijuelas**, **sin embargo**, no se allegó la subsanación de **la demanda de sucesión intestada**, por tanto, encuentra esta judicatura que dicha demanda no fue subsanada en debida forma.

4. Frente al punto cuarto, este fue subsanado.

Así las cosas, al no haberse dado cabal cumplimiento a la exigencia formal en la corrección de la demanda presentada y puntualizadas en el presente auto, deviene su rechazo acorde a lo imperado en el Inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y la consecuente orden de devolución de sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00233-00
DEMANDANTES: ESTER CARABALI BALLESTEROS CC. 25.669.555,
YOVANA MINA MINA CC. 34.374.719
BLADIMIR MINA POSSU CC. 16.845.489
LUIS EDUAR MINA CARABALI CC. 1.130.944.199
LEIDY YAHAM MINA POSSU CC. 38.671.654
JHON FADER MINA CARABALI CC. 1.062.281.538
JANA YINETH MINA CARABALI CC. 1.130.945.764
KEVIN STIVEN MINA CARABALI CC. 1.130.950.653
DEMANDADO: JADER MINA CC. 16.822.999

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **067** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3418537514fdf290a05ef305132ddb1763d6ebefa08eb87a50fa929b344fb**

Documento generado en 08/08/2023 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>